

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRAJEROS.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sillas de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Publicada la siguiente ley con algunos errores de copia en la GACETA del día 14 del mes actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfice el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una de los licenciados, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas

notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la GACETA y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios, y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la GACETA, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la GACETA una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogaran expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1885-86 se fijan en 31.169.633'49 pesos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducida la de 332.143'79 que se reclaman para formalizar pagos por ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos á satisfacer de 30.787.509'70.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se contrae el precedente artículo se calculan en 30.790.109'70 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Se fija en 40 por 100 el tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana.

Las utilidades que rindan la industria, el comercio, las profesiones, artes y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas actualmente establecidas.

El Gobierno procederá durante el ejercicio de este presupuesto á la revisión de las expresadas tarifas, en términos de que no resulten gravadas con más del 12 por 100 para lo sucesivo dichas utilidades. Las empresas de ferrocarriles de servicio general y que no disfruten subvención del Estado seguirán dispensadas de esta contribución sobre las utilidades ó dividendos que distribuyan á sus accionistas.

Las fincas rústicas sin distinción de cultivos pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza,

rectificación de amillaramiento ó padrones y de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Art. 4.º El Gobierno planteará los reglamentos formados para la ejecución del registro de fincas y su amillaramiento en términos de que pueda producir sus efectos esta nueva base estadística en el más breve plazo posible.

Art. 5.º Durante este ejercicio seguirán cobrándose en las Aduanas los derechos de importación y exportación tal como hoy están establecidos, salva la reducción que con arreglo á la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882 corresponde.

Art. 6.º El impuesto de consumos establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las Aduanas, y su ascensión será de 0'0133 de peso por cada litro de los vinos especificados en la partida 12 del Arancel de Aduanas; 0'02 1/2 por cada litro de cervezas á que se refiere la partida 3.ª; 0'06 por litro de vinos de los comprendidos en la partida 14 y los aguardientes que especifican los números 2 y 4, y 0'08 por litro de alcohol y de los aguardientes á que se refiere la partida 6.ª

Cuando las bebidas antes enumeradas se importan en frascos ó botellas, adeudarán un 30 por 100 más sobre los anteriores tipos.

Art. 7.º El impuesto establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos y asignaciones que satisface el Estado, incluso los que pesan sobre fondos especiales, se sujetarán durante el ejercicio de 1885-86 á la escala siguiente:

Diez por 100 los haberes que no excedan de 1.800 pesos anuales.

Quince por 100 los de 1.801 á 3.500.

Veinte por 100 de 3.501 en adelante.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que manden ó sirvan en divisiones, brigadas, cuerpos ó institutos armados, ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, sufrirán el descuento de 10 por 100 cualquiera que sea el importe de sus haberes.

En la forma acostumbrada se invitará al clero para que contribuya en la misma proporción que las demás clases como hasta aquí ha venido haciéndolo.

Art. 8.º Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 30 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales; de recargar en un 25 por 100 el impuesto de consumos de ganados, cuya recaudación estará á cargo del arrendatario del mismo, quien periódicamente hará entrega á los Municipios de la parte que les corresponde, y como medio de hacer efectivo el impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales se mantiene el recargo de 30 por 100 sobre el consumo de bebidas, que se hará efectivo por las Aduanas á la par que el derecho para el Estado, entregándose á los Ayuntamientos la parte que les corresponda después de cubierto el importe del expresado 5 por 100 de sus presupuestos.

El Gobierno, previa la instrucción oportuna, podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas módicas que previamente se aprueben por el Ministerio de Ultramar, exceptuando de ellos los artículos gravados ya con este impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas y á los Ayuntamientos interesados, suprima aquellos cuyo término no llegue á 8.000 habitantes, agregando el referido término á los que mejor conviniere para la gestión de los intereses municipales y el buen servicio de la Administración pública.

Art. 10. El Gobierno podrá ampliar oportunamente la aplicación del sello y timbre del Estado á actos que hasta ahora no estén gravados por la legislación que rige á aquella renta, creando, si fuese necesario, nuevos sellos ó timbres, de modo que no se perturben las transacciones ni se graven de una manera sensible los haberes.

Igualmente planteará el Gobierno la reforma conveniente en la renta de loterías, alterando, en cuanto la experiencia lo aconseje, el plan de sorteos tomado por base para los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto continuará la admisión de los billetes del Banco Español de la Habana, llamados de la emisión de guerra, en la proporción hoy establecida para pago de impuestos y derechos de la Hacienda, y á la amortización de estos valores se destinará la suma de 100.000 pesos oro mensuales para su adquisición por subastas cada ocho días, además de los arbitrios acordados por la ley de 7 de Julio de 1882; todo con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 30 de Agosto de 1884.

Art. 12. Se prorroga por todo el año económico próximo el término del Real decreto de 31 de Julio último, re-

lativo á la condonación del 30 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, dentro del cual podrán los deudores hacer efectivos sus descubiertos por cuartas partes al mismo tiempo que las contribuciones corrientes.

Pasado este plazo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cobro, sin excluir el encomendar la percepción por medio de un contrato, sea con el Banco Español, sea con una empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el art. 3.º y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1885-86 podrá contraerse deuda flotante con destino á las atenciones del mismo, en la cantidad que resulte en descubierto entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados por esta ley, ó los que por extraordinario pudieran ocurrir caso de guerra ó alteración del orden público.

La de ejercicios anteriores se conllevará, ínterin se procede á su extinción, con los recursos que mencionan los artículos siguientes, cargando el quebranto de su renovación al presupuesto que se aprueba.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que negocie con el Banco de España, en concepto de deuda flotante, nuevos préstamos hasta por la cantidad de 4 millones de pesos (20 millones de pesetas), en las mismas condiciones de garantía y carácter de anticipo con que se ha hecho la negociación de 20 de Octubre de 1884 por 2 millones de pesos (10 millones de pesetas), pudiendo renovar una y otra á sus respectivos vencimientos.

Art. 15. Se le autoriza igualmente para proceder á la extinción de los descubiertos correspondientes á los ejercicios de 1882-83 á 1884-85 y los que resulten del ejercicio de 1885-86. En su consecuencia, podrá negociar la suma necesaria de valores que se creen conforme al artículo 1.º, regla 4.ª de la ley de 25 de Julio de 1884, en el concepto de que la conversión de deudas autorizada en dicho artículo y la negociación antes citada se efectuarán por el orden que el Gobierno estime más conveniente á los intereses públicos.

Art. 16. Para hacer frente al pago de la Deuda flotante y de los descubiertos del Tesoro conforme á lo que establece el artículo anterior, podrá el Gobierno emitir obligaciones con la garantía de los productos de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, y con la subsidiaria del Tesoro de la Península, hasta por la cantidad de 20 millones de pesos nominales, con 6 por 100 de interés, y amortizables en 15 años, negociándolas en la forma y con las condiciones que estime más económicas y convenientes para los intereses del Estado.

La garantía del Tesoro de la Península se concederá con las tres siguientes condiciones:

1.ª Se hará efectiva siempre que los productos de la renta del sello y timbre no basten á cubrir los intereses y amortización, que serán satisfechos á sus respectivos vencimientos por las Cajas de la isla, y en su defecto por el Tesoro de la Península, de modo que no sufra interrupción el servicio de los pagos.

2.ª Las cantidades que el Tesoro de la Península hubiere de satisfacer por este concepto, se considerarán como anticipos que el de la isla habrá en todo caso de reintegrar.

3.ª El importe de los intereses y de la amortización subsidiariamente garantido no podrá exceder de 2 millones de pesos (10 millones de pesetas) anuales por 15 años.

Ínterin se realiza la negociación de estos valores, podrán servir de garantía de anticipos ú otras operaciones de crédito, si necesidades apremiantes así lo exigiesen, aplicando el producto de las operaciones referidas á las atenciones que quedan señaladas como objeto de la emisión.

Art. 17. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en la isla de Cuba que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias; siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

Art. 18. En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden al Jefe del centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del

Ministerio de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

Art. 19. Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica el Gobernador general de la isla de Cuba podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar, para la resolución que éste considere oportuna, los expedientes de concesión ó ampliación que habrán de instruirse precisamente con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 4 de Octubre de 1870.

Art. 20. Durante el año económico á que se refiere esta ley no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, de conformidad con la ley de Contabilidad del Reino, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 21. Las transferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad, y por el Ministro de Ultramar las que se ejecuten entre artículos de un mismo capítulo, así como las que puedan efectuarse en los diversos conceptos de un artículo; quedando prohibida la concesión de créditos supletorios en aquellos artículos ó capítulos donde se haya acordado la transferencia.

Art. 22. Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieran.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 23. Las oficinas y establecimientos públicos que ocupen edificios de particulares cuyos contratos terminen ó puedan rescindirse, se trasladarán á edificios del Estado, donde los hubiera, cualquiera que sea el ramo á que aquellos pertenezcan, aunque para ello haya de desalojarse á funcionarios que por no ejercer autoridad efectiva ó ser depositarios de caudales públicos carezcan de derecho á habitación. El Gobernador general delegará sus facultades para el cumplimiento de esta disposición en una Junta compuesta de funcionarios públicos, la cual cumplirá su cometido bajo su responsabilidad en el primer semestre del presente año económico. Se entenderán concedidos los créditos indispensables, de los que se dispondrá con las formalidades prescritas por la ley de Contabilidad, para los gastos de traslación é instalación de dichas oficinas.

Art. 24. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos del ejercicio de 1880-81, procurando al propio tiempo hacer las reducciones oportunas, por virtud de las que, sin desatender el interés del Fisco, consiga abaratar los artículos de comercio de más general consumo.

Art. 25. Se aplicarán en lo sucesivo á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles establece el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, respetando los derechos adquiridos. En su virtud, los que de dicha clase se trasladasen á la Península percibirán su haber al tipo que esté en esta asignado á los de la misma. La consignación de los expresados haberes se hará á las cajas del punto donde contaren más tiempo de servicio, al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 14 de Agosto de 1877.

Para la debida ejecución de lo prescrito se procederá á la revisión de los expedientes.

Art. 26. El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos que demande el fomento de la inmigración de colonos en la isla de Cuba, concediéndosele al efecto el crédito necesario.

Art. 27. Se ampliará á Santiago de Cuba el depósito mercantil establecido ya en la Habana para el comercio de tránsito, en que se admitan las procedencias de otros puntos sin distinción de banderas, abonando los depositantes la módica retribución que prudencialmente se juzgue suficiente para cubrir los gastos que demande este servicio.

El Gobierno, al par que modifique las Ordenanzas de Aduanas en sentido de dar facilidades al comercio para realizar esta operación, cuidará también de adoptar las precauciones oportunas á fin de evitar que puedan en ningún caso defraudarse los intereses del Fisco. Se le concede al efecto el crédito necesario para la organización del aludido servicio.

Art. 28. El Gobierno dispondrá lo conveniente para que las cuentas atrasadas cuyo examen se encomendó á la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas queden ultimadas en un período de dos años. Trascorrido que sea este plazo, las que por razones insuperables aun pudieran quedar pendientes de fenecimiento, se encomendarán á la Sección que corresponda de la planta ordinaria del Tribunal.

Art. 29. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 30. El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Art. 31. Correspondiendo á la necesidad justificada en expediente á este efecto instruido, se restablece el Juzgado de Guantánamo, provincia de Santiago de Cuba.

Queda autorizado el crédito indispensable para el gasto, que se aplicará á la sección segunda, cap. 3.º, art. 1.º del presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
1.º		<i>Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.</i>		
1.º		Sueldo del Ministro.....	3.000	
2.º		Secretaría.....	50.700	
3.º		Negociados especiales.....	5.778	
4.º		Agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.....	46.500	
5.º		Comisión de Codificación.....	450	
6.º		Archivo de Indias.....	3.725	
				80.450
2.º		<i>Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.</i>		
1.º		Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	13.350	
2.º		Idem para la Comisión de Codificación.....	550	
3.º		Idem para la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.....	4.000	
4.º		Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo.....	4.750	
				16.650
3.º		<i>Examen y fallo de cuentas.—Personal.</i>		
Unico.		Personal del Tribunal territorial de Cuentas...		406.400
4.º		<i>Examen y fallo de cuentas.—Material.</i>		
Unico.		Para material del Tribunal territorial de Cuentas.....		9.400
5.º		<i>Pensiones.</i>		
1.º		De Montepío civil.....	470.000	
2.º		Idem id. militar.....	470.000	
3.º		Idem id. de gracia.....	7.000	
				347.000
6.º		<i>Retirados.</i>		
1.º		De Guerra.....	740.000	
2.º		De Marina.....	34.000	
				774.000
7.º		<i>Jubilados.</i>		
1.º		De Gracia y Justicia.....	46.000	
2.º		De Guerra.....	40.000	
3.º		De Hacienda.....	30.000	
4.º		De Marina.....	500	
5.º		De Gobernación.....	6.000	
6.º		De Fomento.....	4.500	
				64.000
8.º		<i>Cesantes.</i>		
1.º		De Gracia y Justicia.....	20.000	
2.º		De Guerra.....	2.000	
3.º		De Hacienda.....	62.000	
4.º		De Gobernación.....	14.000	
5.º		De Fomento.....	7.000	
				105.000
9.º		<i>Emigrados de América.</i>		
Unico.		Haberes de esta clase.....		300
10		<i>Gastos, intereses, amortizaciones y demás gastos de la Deuda y subvenciones.</i>		
1.º		Réditos de censos.....	21.258'62	
2.º		Deuda á favor de los Estados Unidos.....	31.850	
3.º		Para amortización é intereses de los empréstitos de 1.º de Julio de 1878 y 1.º de Julio de 1880.....	7.983.000	
4.º		Amortización de intereses de las Deudas de nueva creación.....	2.000.000	
5.º		Intereses de la Deuda flotante.....	983.500	
6.º		Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para liquidación y conversión de la Deuda.....		
7.º		Subvenciones á líneas de ferrocarriles y vapores correos.....	417.690	
8.º		Amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	4.350.000	
9.º		Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.....	47.000	
10		Amortización é intereses de la nueva emisión de obligaciones sobre las rentas del papel sellado ó timbre autorizado por el art. 16 de esta ley.....		
				12.804.298'02
11		<i>Tribunal mixto de presas marítimas.</i>		
Unico.		Gastos de este Tribunal.....		2.488
12		<i>Gastos afectos á bienes de regulares.</i>		
1.º		Diócesis de la Habana.....	5.484	
2.º		Idem de Cuba.....	47.433	
3.º		Pensiones de exclaustros.....	4.200	
				23.814

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
13		<i>Giros y quebrantos.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		7.200
14		<i>Gastos eventuales.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		40.000
15		<i>Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		42.000
16		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
1.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		
2.º		Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		
			(Memoria.)	
				14.362.400'02
		A deducir: descuento de empleados....		125.650
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		14.236.750'02

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Los créditos señalados en los capítulos 5.º al 9.º inclusive de esta sección, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden, con arreglo á las leyes.

2.º El crédito de 1.350.000 pesos incluido en el cap. 10, art. 8.º, para amortización de billetes del Banco emitidos por cuenta de la Hacienda, se considerará ampliado hasta la suma que se obtenga de los arbitrios destinados á dicha obligación por el art. 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1882, después de haberse hecho efectiva la de 150.000 pesos que se calcula han de realizarse por dicho concepto, y cuya cantidad se comprende en dicho artículo.

3.º Caso de llevarse á efecto, con arreglo á la ley de autorizaciones de 25 de Julio de 1884, la conversión en valores de más largos vencimientos de todas ó algunas de las Deudas cuyos intereses y amortización figuran en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del cap. 10 de esta sección el remanente del crédito, se entenderá virtualmente trasladado al art. 10 del mismo capítulo, aplicándolo al pago de la anualidad correspondiente á la nueva emisión de obligaciones de que trata el art. 16 de esta ley; en el concepto de que si dicho remanente fuese insuficiente ó no llegara á ser utilizable, se considerará ampliado el crédito del citado art. 10 hasta la cantidad que exija durante el año económico el servicio de dicha emisión.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º		<i>Tribunales.—Personal.</i>		
Unico.		Audencias de la Habana y Puerto Príncipe...		475.670
2.º		<i>Tribunales.—Material.</i>		
Unico.		Audencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas y gastos de justicia.....		40.310
3.º		<i>Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia.....	256.056	
2.º		Idem eclesiásticos.....	20.260	
				276.316
4.º		<i>Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia.....	6.000'20	
2.º		Idem eclesiásticos.....	400	
				6.400'20
5.º		<i>Culto y Clero.—Personal.</i>		
1.º		Clero catedral.....	421.492	
2.º		Idem parroquial.....	444.632'62	
				266.124'62
6.º		<i>Culto y Clero.—Material.</i>		
1.º		Clero catedral.....	40.000	
2.º		Idem parroquial.....	72.476	
				82.476
7.º		<i>Atenciones generales.</i>		
1.º		Alquileres de edificios.....	9.832	
2.º		Reparaciones y construcciones.....	45.666	
				25.498
8.º		<i>Gastos eventuales.</i>		
1.º		Viajes eclesiásticos.....	3.000	
2.º		Idem socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América.....	2.000	
				5.000
9.º		<i>Seminarios.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		5.196'40
10		<i>Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		64.542
11		<i>Gastos afectos á bienes de regulares.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		30.031
12		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
1.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	38.240'49	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
14		<i>Comunicaciones.—Personal.</i>		
	1.º	Administración general.....	5.000	
	2.º	Idem provincial.....	471.460	
	3.º	Idem de Telégrafos.....	331.700	808.160
15		<i>Comunicaciones.—Material.</i>		
	1.º	Administración central y provincial de correos.....	6.300	
	2.º	Gasto de conducción terrestre.....	46.440	
	3.º	Idem id. marítima.....	"	
	4.º	Idem id. de Telégrafos.....	87.344	409.754
16		<i>Atenciones generales.</i>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	69.556	
	2.º	Reparaciones de idem.....	3.500	
	3.º	Impresiones.....	20.000	93.056
17		<i>Gastos eventuales.</i>		
	1.º	Dietas.....	400	
	2.º	Porte de correspondencia.....	10.000	
	3.º	Pasaje de relegados criminales.....	1.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	12.400
18		<i>Beneficencia.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	93.153
19		<i>Presidios.—Personal.</i>		
	1.º	Departamental de la Habana.....	443.708	
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	28.062	
	3.º	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos.....	17.280	189.050
20		<i>Presidios.—Material.</i>		
	1.º	Departamental de la Habana.....	24.280'90	
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	2.772'90	
	3.º	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos.....	5.341	
	4.º	Pasaje y hospitalidades.....	15.260'40	47.659'20
21		<i>Gastos extraordinarios.</i>		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	25.000	
	2.º	Telegramas por el cable.....	20.000	
	3.º	Vigilancia en los Consulados de América.....	10.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....	20.000	75.000
22		<i>Ejercicios cerrados</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	28.412'61	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	28.412'61
		A deducir: descuento de empleados.....	4.174.618'07	420.477
		TOTAL de la Sección 6.ª.....	4.084.441'07	
		SECCIÓN SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.º		<i>Instrucción pública.—Personal.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	199.050	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	88.125	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	19.080	
	4.º	Idem de dibujo, escultura y pintura.....	6.100	252.325
2.º		<i>Instrucción pública.—Material.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	8.750	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	10.760	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Idem de dibujo, escultura y pintura.....	1.400	49.050
3.º		<i>Agricultura.—Personal.</i>		
Unico.		Jardín Botánico.....	"	700
4.º		<i>Agricultura.—Material.</i>		
	1.º	Jardín Botánico.....	1.600	
	2.º	Para gastos de inmigración.....	"	1.000
5.º		<i>Inspección de montes.—Personal.</i>		
	1.º	Personal facultativo.....	17.500	
	2.º	Idem no facultativo.....	3.250	20.750
6.º		<i>Inspección de montes.—Material.</i>		
Unico.		Material de oficinas y de campo.....	"	6.000
7.º		<i>Industria.—Minas.—Personal.</i>		
Unico.		Inspección de minas.....	"	12.850
8.º		<i>Industria.—Minas.—Material.</i>		
Unico.		Inspección de minas.....	"	6.200
9.º		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
Unico.		Personal de obras públicas.....	"	106.320
10		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
	1.º	Material.....	8.000	
	2.º	Gastos diversos.....	6.080	14.080
11		<i>Carreteras.—Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	"	
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	150.000
12		<i>Navegación marítima.—Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	8.880	
	2.º	Faros.....	36.400	42.280
13		<i>Navegación marítima.—Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	70.400	
	2.º	Faros.....	62.092	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	139.532

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
14		<i>Academia de Ciencias Físicas y Naturales de la Habana.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	1.000
15		<i>Auxilios, compra de libros y suscripciones.</i>		
	1.º	Auxilios.....	11.000	
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	2.500	
	3.º	Oposiciones á cátedras.....	200	13.700
16		<i>Comisión permanente de pesas y medidas.</i>		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	240	840
17		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
		A deducir: descuento de empleados.....	"	786.627
		TOTAL de la Sección 7.ª.....	735.157	

RESUMEN

Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	14.236.730'02
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	882.258'71
— 3.ª—Guerra.....	7.948.658'61
— 4.ª—Hacienda.....	1.342.057'61
— 5.ª—Marina.....	1.970.330'47
— 6.ª—Gobernación.....	4.054.441'07
— 7.ª—Fomento.....	795.157
TOTAL GENERAL.....	31.469.653'49

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

ESTADO LETRA B

Resumen general de ingresos del Tesoro de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
		<i>Impuestos sobre la propiedad.</i>		
1.º	1.º	Impuestos sobre derechos reales.....	700.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias menores.....	10.000	
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	2.000.000	
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo.....	412.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, al 16 por 100, incluso el ¼ por 100 de contratistas.....	2.000.000	
	6.º	Consumo de ganados.....	950.510	
	7.º	Consumo de bebidas.....	1.000.000	7.072.510
2.º		<i>Impuestos especiales.</i>		
	1.º	Gracias al sacar.....	1.000	
	2.º	Impuestos sobre grandezas y títulos.....	5.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	5.000	
	4.º	Amortización.....	1.000	
	5.º	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
	6.º	Derechos de privilegios.....	2.500	
	7.º	Impuesto de 12 pesos por cada patrocinado que se dedique al servicio doméstico.....	25.000	
	8.º	Recargo de 40 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías.....	463.000	
	9.º	Impuesto de 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales.....	363.975	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....	7.939.985	
		SECCIÓN SEGUNDA.—ADUANAS		
		<i>Ramos de Arancel.</i>		
1.º	1.º	Derechos de importación.....	9.000.000	
	2.º	Idem de exportación.....	3.310.000	
	3.º	Idem de navegación.....	700.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	5.º	Intereses de pagarés.....	3.000	13.005.000
2.º		<i>Derechos menores.</i>		
Unico.		Multas.....	"	400.000
		TOTAL de la Sección 2.ª.....	13.405.000	
		SECCIÓN TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS		
		<i>Efectos timbrados.</i>		
1.º	1.º	Papel sellado.....	720.000	
	2.º	Sellos de documentos de giro.....	100.000	
	3.º	Idem de correos.....	430.000	
	4.º	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro).....	135.000	
	5.º	Sellos de policía, incluso los de las cédulas personales.....	400.000	
	6.º	Idem de Telégrafos.....	70.000	
	7.º	Patentes de Sanidad.....	5.000	
	8.º	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas.....	100.000	
	9.º	Papel de matrículas y títulos universitarios.....	130.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
	40	Idem de multas municipales.....	8.000	
	41	Tarjetas postales.....	4.000	
	42	Bulas.....	4.000	2.160.000
2.º Correos.				
	4.º	Derechos de apartado.....	49.000	
	2.º	Comisos de correos.....	400	49.400
TOTAL de la Sección 3.ª.....				2.149.400
SECCIÓN CUARTA.—LOTERÍAS				
			Billetes de Banco.	
Unico.	4.º	Venta de 394.000 billetes en 23 sorteos ordinarios de 17.000 suertes, á 40 pesos papel cada uno..	45.640.000	
		Derechos de apartado.....	41.250	
			45.681.250	
		Reducidos á oro al 100 por 100...	7.825.625	
		Venta de 45.000 billetes de un sorteo extraordinario, á 100 pesos oro uno.....	4.300.000	
		Idem de 17.000 idem id., á 50 pesos oro uno.....	850.000	40.175.625
	2.º	Premios caducados.....	444.000	
		Derecho del 40 por 100 sobre rifas.	4.000	448.000
			40.290.625	
		A deducir:		
		Importe de los premios á pagar en los sorteos ordinarios.....	41.730.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100...	5.865.000	
		Idem id. en los extraordinarios...	4.762.500	7.627.500
TOTAL de la Sección 4.ª.....				2.663.125
SECCIÓN QUINTA.—BIENES DEL ESTADO				
	1.º	<i>Productos en renta.</i>		
	4.º	Alquileres de fincas.....	8.000	
	2.º	Bienes vacantes.....	5.000	
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	40.000	
	4.º	Arriendo de la cantera <i>La Osa</i>	900	
	5.º	Varadero del Arsenal.....	500	54.400
	2.º	<i>Productos en venta.</i>		
	4.º	Venta de terrenos.....	450.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	20.000	
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	5.000	
	4.º	Idem de productos forestales.....	38.000	213.000
	3.º	<i>Bienes de regulares.</i>		
Unico.		Se calcula por este concepto.....		40.000
TOTAL de la Sección 5.ª.....				307.400
SECCIÓN SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES				
Unico.	4.º	Alcances de cuentas.....	50.000	
	2.º	Restituciones.....	4.000	
	3.º	Donativos.....	4.000	
	4.º	Utilidades de giros.....	450.000	
	5.º	Reintegros al Estado.....	460.000	
	6.º	Producto del ramo de presidios.....	150.000	
	7.º	<i>Boletín oficial</i>	"	
	8.º	Producto mínimo de la negociación de valores autorizada en el art. 45 de la ley constitutiva de este presupuesto.....	4.134.499'70	4.655.499'70
TOTAL de la Sección 6.ª.....				4.655.499'70

RESUMEN		Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos.....		7.939.9'3
— 2.ª—Aduanas.....		43.105.000
— 3.ª—Rentas estancadas.....		2.149.400
— 4.ª—Loterías.....		2.663.125
— 5.ª—Bienes del Estado.....		307.400
— 6.ª—Ingresos eventuales.....		4.655.499'70
TOTAL de ingresos.....		30.790.109'70

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

Relación de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1885-86.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES			
40	4.º	Amortización é intereses de las Deudas de nueva creación.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.
	5.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.....	
	6.º	Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para la liquidación y conversión de la Deuda.....	
SECCIÓN TERCERA.—GUERRA			
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que concedan, cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	
	3.º	Cuerpo de inválidos.....	Concesiones de pase de mayor número que el calculado.
3.º	2.º	Material de hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
	3.º	Idem de transportes.....	Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	6.º	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza del servicio.
40	"	Cruces pensionadas.....	Por aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.
SECCIÓN CUARTA.—HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Reparación de id.....	
	3.º	Traslación de caudales.....	
	4.º	Impresiones de carácter general.....	
	6.º	Visitas y comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Efectos timbrados.....	
	2.º	Premios de expedición.....	
9.º	1.º	Gastos de sorteo.....	
	2.º	Idem de expedición.....	
	3.º	Devolución de ingresos.....	
	4.º	Gastos de certificado y franqueo.....	
SECCIÓN QUINTA.—MARINA			
"	"	Material de Marina.—Raciones.....	Idem id.
"	"	Idem id.—Medicinas.....	
"	"	Idem id.—Carbón.....	
SECCIÓN SEXTA.—GOBERNACIÓN			
45	4.º	Sección de telégrafos.....	Idem id.
46	1.º	Alquileres de edificios.....	
47	3.º	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	Idem id.
	2.º	Telegramas por el cable.....	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América por los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
	4.º	Gastos de vigilancia de la Legación de Washington.....	
SECCIÓN SÉPTIMA.—FOMENTO			
41	2.º	Reparación y conservación de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
43	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cirilo Amorós y Pastor, Diputado á Cortes y Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Lope Ovejas y Garcés de los Fayos, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander, y de conformidad además con lo prevenido

nido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Juan Saldaña, á D. Pablo Gúdal y Castellón, que sirve igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín del Río y d la Torre, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Gúdal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por haber sido también trasladado D. José María Patiño, á D. Amaro López Borreguero, Fiscal electo de la de Gerona.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro María Orts y Berdín, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Gerona, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Amaro López Borreguero.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Revest, á D. José de la Torre y Collado, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. José de la Torre, á D. Ramón Revest y Martínez, que sirve igual cargo en la de Baza.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan López Monroy, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Lerma, y de conformidad además con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase más antiguo D. Antonio Fuster y Centinella,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de primera clase con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Cataluña, en la vacante ocurrida por retiro de D. Francisco Pahisa y Parés.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera clase más antiguo D. Antonio Sastre y Storch,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Valencia, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Antonio Fuster y Centinella.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Andalucía al Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Hernández y Poggio, que desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal

de la Junta de reorganización de la Armada Me ha presentado D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de reorganización de la Armada Me ha presentado D. Luis María de la Torre, Conde de Torreánaz; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Gabriel Fernández Cadórniga, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado V. S. Subsecretario de este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que interin se provee el cargo de Director general de Establecimientos penales, continúe V. I. encargado del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.

VILLAVERDE

Sr. D. Gabriel Fernández Cadórniga, Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Terminados los trabajos de la comisión creada por Real decreto de 24 de Junio de 1884 para estudiar y proponer un proyecto de ley de reforma de la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y publicado como ley el que ha sido objeto de dicho estudio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. E., como Presidente, y á los señores D. Manuel Cassola, D. Francisco Martínez Corbalán, D. Clemente Velarde y González, D. Luis Rubio y Yarto y D. Estanislao de Guzmán y Prats, individuos de la referida comisión, por el celo, inteligencia y asiduidad con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1885.

VILLAVERDE

Sr. D. Francisco Romero y Robledo, Presidente de la Comisión de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Alealá del Júcar 4 invasiones y 2 defunciones.
Jorquera 3 invasiones y 2 defunciones.
Peñas de San Pedro 2 invasiones y 1 defunción.
Valdeganga 7 invasiones y 1 defunción.
Caudete 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE ALICANTE

Altea 5 invasiones.
Alfar 1 defunción.
Albatera 1 defunción.
Benferri 7 invasiones y 1 defunción.
Callosa de Sarría 4 invasiones.
Cox 1 invasión y 2 defunciones.
Catral 2 invasiones y 2 defunciones.
Cocentaina 55 invasiones y 30 defunciones.
Elda 48 invasiones y 21 defunciones.
Guardamar 1 invasión y 1 defunción.
Granja de Rocamora 1 defunción.
Nucia 1 defunción.

Novelda 16 invasiones y 4 defunciones.
Orihuela 16 invasiones en la ciudad y 5 en la huerta, 2 defunciones en la ciudad y 1 en la huerta.
Pego 20 invasiones y 11 defunciones.
Pelop 4 invasiones y 1 defunción.
Rafel 3 invasiones y 1 defunción.
Sax 13 invasiones y 3 defunciones.
Ibi 3 invasiones.
Teulada 5 invasiones y 4 defunciones.
Villena 30 invasiones y 15 defunciones.
Bernabé, lugar del Ayuntamiento de Vall de Gallinera 108 invasiones y 67 defunciones desde el día 20 de Junio en que empezó la epidemia hasta 4 del actual, no habiendo ocurrido ninguna nueva invasión hasta la fecha.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 15 invasiones y 9 defunciones.
Alcalá 31 invasiones y 8 defunciones.
Alcira 14 invasiones y 2 defunciones.
Almazora 11 invasiones y 2 defunciones.
Altura 11 invasiones y 3 defunciones.
Artana 9 invasiones y 4 defunciones.
Borriol 6 invasiones y 4 defunciones.
Burriana 7 invasiones y 2 defunciones.
Cabanes 3 invasiones y 1 defunción.
Castellnovo 4 invasiones.
Gaibiel 5 invasiones.
Jérica 4 invasiones y 2 defunciones.
Moncofar 2 invasiones y 1 defunción.
Nules 2 invasiones y 5 defunciones.
Segorbe 10 invasiones y 5 defunciones.
Vall de Almonacid 6 invasiones.
Vall de Uxó 6 invasiones y 2 defunciones.
Villarreal 4 invasiones y 4 defunciones.
Villavieja 1 defunción.
Viver 10 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 41 invasiones y 15 defunciones.
Cañada 41 invasiones y 15 defunciones.
Cañada del Hoyo 20 invasiones y 15 defunciones.
Palomera 4 invasiones y 2 defunciones.
Tragacete 2 invasiones.
Todos 1 invasión y 1 defunción.
Valdecabras 1 invasión y 1 defunción.
Zafra 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Baeza 9 invasiones y 2 defunciones.
Cazorla 1 invasión y 1 defunción.
Real del Becerro 2 invasiones y 2 defunciones.
Torreperojil 10 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 14 invasiones y 5 defunciones.
En la huerta 25 invasiones y 15 defunciones.
Alborte 1 invasión y 2 defunciones.
Albudeite 4 invasiones y 2 defunciones.
Alcantarilla 3 invasiones.
Alguazas 4 invasiones.
Alhama 5 invasiones y 1 defunción.
Archena 4 defunciones.
Blanca 4 invasiones y 5 defunciones.
Calasparra 15 invasiones y 3 defunciones.
Campos 2 invasiones.
Caravaca 15 invasiones y 3 defunciones.
Cartagena 17 invasiones y 11 defunciones.
Ceuti 4 invasiones y 3 defunciones.
Cieza 7 invasiones y 3 defunciones.
Cotillas 2 invasiones y 1 defunción.
Jumilla 15 invasiones y 16 defunciones.
La Unión 23 invasiones y 7 defunciones.
Lorca 3 invasiones y 2 defunciones.
Lorquí 1 invasión.
Molina 3 invasiones y 2 defunciones.
Mula 13 invasiones y 5 defunciones.
Ojos 6 invasiones y 2 defunciones.
Pliego 2 invasiones.
Villanueva 2 invasiones.
Yecla 10 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Amposta 8 invasiones y 3 defunciones.
Alfara 3 invasiones y 1 defunción.
Cherta 6 invasiones y 1 defunción.
Freginals 17 invasiones y 3 defunciones.
Mardeverge 7 invasiones.
Roquetas 19 invasiones y 6 defunciones.
San Carlos 10 invasiones.
Jalón 2 invasiones y 1 defunción.
Tortosa y su huerta 13 invasiones y 19 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Calamecha 4 invasiones.
Cuevas Labradas 1 invasión y 1 defunción.
Fuentes Claras 1 invasión.
Luca de Giloca 3 invasiones y 1 defunción.
San Martín 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 1 invasión y 1 defunción.
Aldea Nueva de San Bartolomé 3 invasiones y 1 defunción.
Carpio 34 invasiones y 11 defunciones.
Gerindote 2 invasiones.
Gálvez 1 invasión y 1 defunción.
Pantoja 4 invasiones y 1 defunción.
Puente del Arzobispo 7 invasiones y 1 defunción.
Quismondo 1 invasión.
Ocaña 5 invasiones y 1 defunción.
Lillo 2 invasiones y 1 defunción.
Villacañas 4 invasiones y una defunción.
Villasequilla 6 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 140 invasiones y 77 defunciones.
Benimamet 5 invasiones y 4 defunciones.
Rrzafa 16 invasiones y 5 defunciones.
Ador 6 invasiones y 2 defunciones.
Alacuas 48 invasiones y 12 defunciones.
Albalat 2 invasiones y 2 defunciones.
Albaida 10 invasiones y 6 defunciones.
Alberique 2 invasiones.
Albalat de Pardines 1 invasión.
Alborache 1 invasión.
Albuixech 2 invasiones.
Alcacer 5 invasiones y 3 defunciones.

Aljorfi 1 invasión.
 Aleira 6 invasiones y 3 defunciones.
 Alcedia de Carlet 3 invasiones y 1 defunción.
 Aldaya 1 invasión.
 Alfafar 5 invasiones y 3 defunciones.
 Alfamer 3 invasiones y 1 defunción.
 Algemesí 3 invasiones.
 Arginet 2 invasiones y 2 defunciones.
 Almacera 1 invasión.
 Benaguacil 9 invasiones y 4 defunciones.
 Benigamín 5 defunciones.
 Benismondo 1 invasión.
 Benisanó 1 invasión.
 Boibaite 2 invasiones.
 Bugana 2 invasiones y 1 defunción.
 Buñol 2 invasiones y 4 defunciones.
 Burjasot 1 invasión.
 Campanar 2 invasiones.
 Canals 7 invasiones y 2 defunciones.
 Carcagente 3 invasiones y 6 defunciones.
 Carlet 1 invasión y 1 defunción.
 Catadán 2 defunciones.
 Catarroja 5 invasiones y 3 defunciones.
 Chelva 28 invasiones y 3 defunciones.
 Chiva 1 defunción.
 Cuart de Poble 1 invasión.
 Cuatrecasas 3 invasiones y 1 defunción.
 Cuatretonda 10 invasiones y 4 defunciones.
 Estibella 2 invasiones.
 Faura 2 invasiones.
 Gandía 2 invasiones.
 Godollet 3 invasiones.
 Guadasequíes 14 invasiones.
 Guadamar 1 invasión.
 Liria 33 invasiones y 18 defunciones.
 Llausi 14 invasiones y 1 defunción.
 Lombay 3 invasiones y 1 defunción.
 Macastre 2 invasiones.
 Manises 1 invasión y 1 defunción.
 Masanasa 1 invasión y 2 defunciones.
 Meliana 4 invasiones y 2 defunciones.
 Mislata 1 invasión y 1 defunción.
 Mogente 1 invasión y 2 defunciones.

Moncada 12 invasiones y 4 defunciones.
 Ollería 3 invasiones y 4 defunciones.
 Oliva 2 invasiones y 3 defunciones.
 Palomar 3 invasiones y 1 defunción.
 Paterna 6 invasiones y 1 defunción.
 Paiporta 2 invasiones y 1 defunción.
 Puebla de Vallbona 1 invasión y 1 defunción.
 Pueblo Nuevo del Mar 14 invasiones y 2 defunciones.
 Puzol 3 invasiones y 2 defunciones.
 Rafel Buñol 1 invasión y 3 defunciones.
 Rafel de Salem 8 invasiones y 3 defunciones.
 Real de Montroy 3 invasiones y 1 defunción.
 Requena 9 invasiones y 12 defunciones.
 Ribarroja 1 invasión y 3 defunciones.
 Siete Aguas 3 invasiones y 1 defunción.
 Silla 11 invasiones y 1 defunción.
 Sueca 1 invasión y 2 defunciones.
 Sumacárcel 5 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva de Castellón 2 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva del Grao 2 invasiones y 2 defunciones.
 Villar del Arzobispo 14 invasiones y 11 defunciones.
 Vinalesa 2 invasiones.
 Yátova 8 invasiones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Alfajarín 5 invasiones y 2 defunciones.
 Azuara 1 invasión y 1 defunción.
 Alborge 4 invasiones.
 Acedred 2 invasiones.
 Alagón 7 invasiones.
 Alpartir 10 invasiones y 2 defunciones.
 Bordaiba 1 invasión.
 Bardallur 1 invasión y 2 defunciones.
 Boquineni 4 invasiones y 1 defunción.
 Castejón de las Armas 2 invasiones.
 Calatorao 1 defunción.
 Cadrete 1 invasión.
 Cinco Olivas 1 defunción.
 Caspe 11 invasiones y 3 defunciones.
 Carenas 1 invasión.
 Calatayud 52 invasiones y 21 defunciones.
 Chiprana 13 invasiones y 4 defunciones.

Epila 17 invasiones y 4 defunciones.
 Escatrón 21 invasiones y 4 defunciones.
 El Burgo 1 invasión.
 Fayón 1 invasión y 1 defunción.
 Lucena 2 invasiones.
 La Almunia 13 invasiones y 2 defunciones.
 Lumpiaque 4 invasiones y 2 defunciones.
 Morata de Giloea 3 invasiones y 1 defunción.
 Morata de Jalón 2 invasiones.
 Maluenda 2 invasiones y 1 defunción.
 Morés 2 invasiones.
 Mequina 5 invasiones y 1 defunción.
 Nonasté 6 invasiones y 2 defunciones.
 Osera 2 invasiones.
 Pleitas 1 defunción.
 Paracuellos de la Rivera 3 invasiones.
 Pastriz 1 invasión y 2 defunciones.
 Pina 19 invasiones y 6 defunciones.
 Pedrola 2 defunciones.
 Plasencia 2 invasiones.
 Puebla de Alfindén 8 invasiones y 3 defunciones.
 Quinto 8 invasiones y 4 defunciones.
 Rueda 2 invasiones y 1 defunción.
 Riela 6 invasiones y 2 defunciones.
 Saviñán 6 invasiones y 1 defunción.
 San Mateo 3 invasiones.
 Santa Cruz de Toved 6 invasiones y 2 defunciones.
 Terrer 12 invasiones y 8 defunciones.
 Torres de Berrellén 2 invasiones.
 Utebo 1 invasión y 2 defunciones.
 Urrea 1 defunción.
 Velilla de Giloea 1 invasión.
 Velilla de Ebro 1 invasión.
 Villafranca de Ebro 10 invasiones y 1 defunción.
 Villafeliche 3 invasiones y 3 defunciones.
 Villanueva de Gállego 2 invasiones y 1 defunción.
 Zuera 5 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 4 invasiones y 4 defunciones.
 Parla 1 defunción.
 Carabanchel Alto 1 invasión.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Juan Navarro Alonso	"	Camino de Carabanchel	Latina	"
Delores Navarro Alonso, hermana del anterior	"	Idem	Idem	"
Petra Juana Alonso Fernández	27 años	Idem	Idem	Ingresó en el Hospital.
Anastasia Delgado Ruiz	24 años	Ruda, 10, tercero interior	Idem	Idem.
Catalina Fernández	"	Aguila, 25, principal interior	Idem	"
Carolina Manso	22 años	Arganzuela, 31, principal	Idem	"
Brigida Merino, hija de la anterior	11 meses	Idem	Idem	"
N. Pardo	"	San Luis, tienda. Cuatro Caminos	Universidad	"
Joaquín Collado Melero	7 años	"	"	Ingresó en el Hospital. Procedente del A. Abroñigal.
Pío Collado Melero	5 años	"	"	Idem id.
Justo Collado Melero	3 años	"	"	Idem id.
Matilde Dulcet	40 años	Humilladero, 23, principal	Latina	"

FALLECIDOS

Juan Navarro Alonso	"	Camino de Carabanchel	Latina	Invadido el mismo día.
Pío Collado Melero	5 años	"	"	Idem id.
Maria Nogueira Fernández	35 años	"	"	Invadida el día 15.

Madrid 17 de Julio de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 1.º del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 24 de Setiembre del corriente año, a la una de la tarde, para la subasta de la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat, desde Vallirana á Sans (Barcelona), con ramales de San Vicente del Horts á San Andrés de la Barca; de San Baudilio de Llobregat al Prat, y de Cornellá á San Feliu de Llobregat. Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 41.º, acompañándose en pliego aparte el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25 238 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para el objeto está señalado en las disposiciones vigentes. La licitación versará sobre rebaja en las tarifas; y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubiesen resultado iguales y más ventajosas. Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminada, apercibiéndolo antes por tres veces el Presidente. Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hiciesen propuesta alguna se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tiene el peticionario de esta línea y sus ramales (Sociedad Crédito marítimo), según la Real orden de 1.º del actual, derecho de tanteo en el remate, el cual ejercerá por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose éste media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente que en su caso se hará constar en el acto del remate. Si trascurriese media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa. Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad peticionaria, deberá

abonarle el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación el importe del proyecto que según la tasación aprobada asciende á 23.949 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual el día en que tenga efecto el abono. á contar desde el en que aparezca haberse garantido por la Empresa interesada la petición de concesión. En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión, y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 14 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el día..., así como del proyecto y demás documentos relativos á los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de los mismos, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en... por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termine en Sans, Barcelona, con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo en San Baudilio de Llobregat, termine en el Prat, y otro que partiendo de Cornellá y pasando por San Juan Despí, termine en San Feliu de Llobregat, de los cuales es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad Crédito marítimo.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.º Para los efectos de la expropiación de los terrenos

necesarios á la ejecución de la obra se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAJO.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana, y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termine en Sans (Barcelona), con tres ramales que parten, el primero de San Vicente del Horts por Pallejá á San Andrés de la Barca, el segundo de San Baudilio de Llobregat al Prat, y el tercero desde Cornellá por San Juan Despí á San Feliu de Llobregat, utilizando la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Junio del corriente año con las prescripciones que la misma impone, y no podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda la correspondiente aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Queda obligado el concesionario á conservar una zorra de 250 metros de ancho en la parte que la vía ocupa la carretera, y que comprende el ancho de un metro entre carriles; otro metro hasta la arista exterior de la explanación, y medio metro á partir del carril interior hacia el centro de la carretera. La velocidad de los trenes no excederá de 15 kilómetros por hora en los tramos de la carretera que utiliza el ferrocarril, reduciéndose á 10 kilómetros en las travessías de los puentes. Las máquinas no deberán producir ruido que espante á las caballerías de los vehículos ordinarios, ni humos que causen molestias al público. Además irán provistos los trenes de frenos poderosos para prevenir los accidentes. Durante la ejecución de las obras, y en la época de la explotación de la línea, la Sociedad concesionaria quedará obligada á observar cuantas disposiciones contienen los reglamentos de carreteras y de ferrocarriles que se hallan vigentes á fin de evi-

(Sigue á la pág. 170.)

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR (Véase la GACETA de ayer.)

Table with columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE DESEMPEÑAN, Fecha de la antigüedad en la clase (Día, Mes, Año), Tiempo de servicio en la clase (Años, Meses, Días), Tiempo total de servicios (Años, Meses, Días), and OBSERVACIONES.

(Se continuará.)

tar al público que frecuente la carretera y los caminos vecinales los perjuicios que pudieran ocasionarles la instalación de la nueva vía.

Art. 4.º La conservación y reparación de las zonas de carretera que se indican se llevarán a efecto por el concesionario en la misma forma y con materiales iguales á los que se emplean en el resto de la carretera.

Art. 5.º El concesionario construirá los apartaderos que se consideren necesarios á juicio de la Inspección, estableciendo los servicios de estación y apeaderos fuera de la carretera.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán de modo que no se entorpezca el tránsito por la carretera, travestías y caminos en que se practiquen aquéllos, á cuyo fin el concesionario se someterá á las instrucciones que sobre este punto le comuniquen los agentes facultativos del Gobierno ó de los Municipios encargados respectivamente de la inspección de las obras en sus correspondientes demarcaciones.

Art. 7.º El concesionario queda obligado á ejecutar todas las obras necesarias que sean precisas para que la carretera y travestías no sufran desperfecto ni entorpecimiento alguno con el establecimiento del tranvía, así como también para conservar las servidumbres existentes.

Art. 8.º El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado y rasantes de la carretera ó vías objeto de la concesión, ó suspender el tránsito por ellas.

Art. 9.º Las obras de estos ferrocarriles tranvías su empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, á partir de la citada fecha.

Art. 10.º Dentro del término de 15 días, contados asimismo desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 126.493 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculadas al tipo que para este objeto le está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 11. El Gobierno y Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos designarán al Agente facultativo que haya de encargarse de la inspección y vigilancia de las obras así como del cumplimiento de las condiciones de la concesión en la parte que á cada cual corresponda. Los gastos que ocasionen esta inspección y vigilancia serán de cargo de la Empresa concesionaria.

Art. 12. No se pondrán estas líneas á disposición del público para la explotación hasta después de reconocidas por el Inspector facultativo que corresponda y previa autorización del Ministerio de Fomento, mediante aprobación por el mismo Centro del modelo de las máquinas que hayan de emplearse en la tracción, así como de este material y vehículos, previo reconocimiento del agente facultativo encargado de la inspección.

Art. 13. El concesionario se someterá en la explotación de estas líneas en la parte que afecta á caminos municipales, á las Ordenanzas de policía que en cada término tengan aprobados los Ayuntamientos interesados.

Art. 14. El concesionario explotará estas líneas durante el plazo que determina esta concesión y con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones con las bajas que en sus tipos pueden hacerse en el remate y adjudicación.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de estos ferrocarriles tranvías, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del mismo hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 16. Al espirar el término de la concesión la Empresa entregará en buen estado de servicio las líneas de que se trata con todas sus dependencias, las cuales pasarán á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado y de los Ayuntamientos en la parte que ocupe vías municipales.

Art. 17. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en

la conservación de las mismas si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 18. Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyera la fianza en el plazo y forma de que habla el art. 10 de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación de estas líneas durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumplierse la Empresa lo prescrito en la condición 15 de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes artículos del reglamento para su ejecución.

Art. 19. La concesión de que se trata durará 60 años, si esta cifra no sufre reducción en el remate, lo que se hará constar en la Real orden de concesión. Se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley especial de 27 de Julio de 1883, á la de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 20. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en el punto que el concesionario designe. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente de la residencia designada, será válida toda notificación con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Art. 21. El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que proceda de otros tranvías que empalmen con éste, ó bien de otras Empresas ó particulares mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Tarifa para los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat.

TRASPOTES Á VELOCIDAD	Precio de peaje.	Precio de transporte.	TOTAL
POR UNIDAD DE PERCEPCIÓN Y KILÓMETRO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
De primera clase.—Con equipaje hasta 30 kilogramos, por asiento.....	0'060	0'030	0'090
De segunda id.—Con id. id., por id.....	0'040	0'020	0'060
<i>Equipajes.</i>			
Los que excedan de 30 kilogramos.....	0'007	0'004	0'011

TRASPOTES Á VELOCIDAD	Precio de peaje.	Precio de transporte.	TOTAL
POR UNIDAD DE PERCEPCIÓN Y KILÓMETRO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Encargos.</i>			
De menos de 10 kilogramos.....	0'007	0'004	0'011
De 10 á 50 id.....	0'007	0'003	0'010
De más de 50 id.....	0'004	0'002	0'006
Metálico y valores, por 1.000 pesetas.....	0'008	0'004	0'012
<i>TRASPOTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD</i>			
<i>Mercancías.</i>			
De primera clase, por 1.000 kilogramos.....	0'160	0'040	0'200
De segunda id., por id.....	0'120	0'040	0'160
De tercera id., por id.....	0'080	0'040	0'120

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetro completo, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezando se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de esta tarifa anunciándolo con 15 días de anticipación al en que haya de comenzar á regir. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

3.º Cada viajero podrá llevar gratuitamente equipaje hasta 30 kilogramos de peso. Lo que excediere se pagará por separado, según se expresa en la disposición 8.º

4.º La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

5.º Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas en trenes de viajeros, pagarán el doble de los derechos señalados en esta tarifa.

6.º En el caso que la Empresa por convenio mútuo conceda rebaja en los precios de esta tarifa en favor de una ó más personas ó Compañías tendrá que hacerla á todos cuantos la soliciten, salvo las rebajas hechas en favor de indigentes que no se considerarán extensivas.

7.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán: primero, á todos los objetos que no están expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos; segundo, al oro y plata, sea en barras, monedas labradas; al plaqúe de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; tercero, en general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje, que por sí solo forme una remesa y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero no podrá ser en caso alguno mayor que el que comprenda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.

9.º La Empresa transportará gratuitamente en sus carruajes á los Ingenieros y demás funcionarios del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia de la línea.

10.º Respecto á transportes militares, la Empresa se regirá por lo que para este servicio disponen los reglamentos y disposiciones vigentes, ó por las que en lo sucesivo se dicten al efecto.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Aprobado.—PIDAL. Conforme con las precedentes condiciones: Crédito marítimo.—El Director gerente, M. Llasat.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, en sesión de 27 del pasado, y con sujeción á los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á urgente subasta la construcción en este último punto de una caseta con destino á depósito de carbón grueso español para los buques de la división de guardacostas, cuyo presupuesto asciende á 1.640 pesetas.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este punto y la de aquella Comandancia de Marina en los locales de costumbre, á los 10 días de aquellos en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que á él se presenten lo harán provistos de proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Sr. Presidente de la Junta, en calidad de fianza provisional, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias respectivas la cantidad de 82 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

San Fernando 13 de Julio de 1885.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla suficientemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó Boletín oficial de la provincia de....., núm....., y de las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cádiz y Comandancia de Marina de Málaga, para sacar á pública licitación la construcción en este último punto de un tinglado cerrado de madera para depósito de carbones con destino á los buques de dicha división de guardacostas, se obliga á llevarlas á cabo, con estricta sujeción al referido pliego, al precio tipo (ó con la baja de..... pesetas..... céntimos por 100, en letra, al fijado en la condición 12.)

(Fecha y firma.) 76—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CAÑIZA

El Sr. D. Gumersindo Buján, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio de tercería de dominio promovido por Juan Francisco Freyeines Cuntin, de Sela, contra el Ministerio público y los hijos de aquél D. José y Antonio Freyeines Fernández, de dicho Sela, ausentes al parecer en Madrid y Lisboa respectivamente; se sirvió acordar por providencia de hoy hacer un segundo llamamiento á los demandados D. José y Antonio Freyeines toda vez no han comparecido al primero que se les hizo para que se personen á la referida demanda, señalándoles al efecto la mitad del término antes fijado, ó sea el de cinco días; prevenidos de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Coruña 8 de Julio de 1885.—El actuario Marcelino Montero Rivera. X—74

MADRID—CONGRESO

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hace saber que en virtud de providencia dictada en autos

ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario á instancia del Procurador D. Felipe Cano, en nombre y representación de D. Juan Calvo y Lacal, con D. Romualdo Martínez Herranz y su esposa Doña Petra Vázquez Gaitero, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente,

Una casa posada en la calle de San Roque baja, de la villa de Fuencarral, señalada con el núm. 9, que mide una superficie de 13.499 pies, lindante entrando en ella á mano derecha que está mirando al Saliente con casa de Demetrio Bravo y con huerta de D. Juan Calvo Lacal; por la izquierda que está mirando al Poniente con casa de Venancio Varela, y otra de D. Romualdo Martínez; por la espalda que está mirando al Norte con la referida huerta del D. Juan Calvo, y por la fachada principal que tiene su entrada y está mirando al Mediodía, con la referida calle de San Roque Baja y con las casas de Venancio Varela y de Demetria Bravo, otra de Nicolasa Huelves, otra de Jorge Gomarro y con corral del citado D. Romualdo Martínez; consta de un patio á la entrada por la citada calle de San Roque Baja que mide una superficie de 1.320 pies; otro patio interior que mide 1.292 pies; otro patio también interior que mide 437 pies; un corral que igualmente mide 1.532 pies; otro corral que tiene su entrada por la calle antigua del Olivillo, hoy Calzada, que mide 1.222 pies; un sotechado, cocina, comedor, cuartos, pajaros, dormitorios y gallinero, que mide una superficie de 6.289 pies; un descargadero doblado que mide 1.017 pies, y últimamente un pozo con su pila.

Cuya finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 15.166 pesetas 50 céntimos, bajo cuyo tipo se efectuará la subasta, observándose las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ó precio de la finca; los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de aquella; haciéndose constar que aunque los títulos de propiedad no han sido presentados por la parte ejecutada, el embargo de dicha finca ha sido anotado preventivamente en el Registro de aquel partido, y que en los autos obra certificación de dicho Registro, expresiva de los gravámenes que pesan sobre la misma finca, cuya certificación estará de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla las personas que quieran tomar parte en la subasta, con cuyo documento habrán de conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningún otro título, debiendo tener efecto la subasta en la sala de audiencia de este Juzgado, plaza de las Salesas, número 3 (casa de Canónigos), el día 17 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones de que queda hecho mérito.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1885.—Emilio Ayllón.—El actuario, por Morales, Agapito Gil Manrique. X—73

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se sigue expediente promovido por D. Diego Bahamonde, Marqués de Zafra, sobre deslinde de tres cuartas partes de un

terreno llamado de la Cruz del Condestable, situado en el término municipal de esta Corte y ampliación de su actual amonijamiento, lo cual se ha decretado por providencia de 4 del corriente, con citación de D. Luis Méndez, único dueño de terrenos colindantes, el cual no ha podido ser citado por ignorarse su actual residencia; habiéndose acordado por providencia de 9 del que rige que el deslinde acordado se lleve a efecto el día 27 del corriente, a las seis de su tarde, con citación del D. Luis Méndez.

Y en su virtud cito a éste para que el referido día 27, a la hora designada, concurra al expresado deslinde, pudiendo presentar en el acto los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estime procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombre al efecto, pudiendo también concurrir á la diligencia perito de su nombramiento que conozca el terreno y pueda dar las noticias necesarias para el deslinde; bajo apercibimiento al D. Luis Méndez de que si no comparece en la forma expresada se practicará el deslinde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Julio de 1885.—V. B.—Ayllón.—El Escribano, Rafael Valdivielso. X—72

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que instruyo expediente para determinar el paradero de los autos que D. Inocente Pérez, Procurador que fué de los Tribunales de esta capital, tomó bajo recibo en razón de su oficio de la Escribanía del actuario que refrenda y no devolvió, que son los siguientes:

Autos á instancia de los Sres. J. Boix y Compañía con D. Francisco Merino Ballesteros sobre pago de cantidad.

Otros ejecutivos á instancia de D. Juan Miguel de San Vicente con D. Juan de Fuentes Crespo, y los de tercera interpuesta por D. José Ramón Bonell.

Y que he acordado llamar y llamo por el presente á los interesados en dichos autos, para que en el término de 15 días comparezcan en el Juzgado de mi cargo á hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, y la que convenga á su derecho contra la fianza de dicho Procurador D. Inocente Pérez; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1885.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Félix Ontiveros. J—4463

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

SOCIEDAD. ANÓNIMA

Número 394.—En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella, comparecen el Excmo. Sr. D. Francisco Sepúlveda y Ramos, de edad de más de 60 años, cesante de Gobernación, y el Excmo. Sr. D. Federico Luque de Velázquez, de edad de más de 40 años, propietario, ambos de estado casados, vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas en la misma, la del primero de tercera clase, con el número 23.016, en 27 de Noviembre de 1883, y la del segundo de segunda clase, con el número 4, en 19 de Octubre del mismo año, los cuales intervienen en nombre y representación de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, Sociedad anónima libre domiciliada en esta villa, y de la que son Administradores, constituida por escritura de 29 de Diciembre de 1883 y sometida á la ley de 19 de Octubre de 1869 por escritura de 21 de Marzo de 1874, otorgada en esta capital ante el Notario D. Luis Hernández, acreditando los señores comparecientes la indicada representación en que concurren con un extracto del acta de la sesión celebrada por el Consejo de administración de la expresada Compañía en 31 de Mayo del corriente año, firmado por el Administrador Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro, con el V. B. de dicho Presidente del mismo Consejo, Excmo. Sr. D. Francisco Serrano.

Y apareciendo, á mi juicio, y asegurando los señores comparecientes tener la capacidad legal necesaria que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, según intervienen, de mutuo acuerdo dicen:

Que la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la citada Compañía de los caminos de hierro del Norte de España celebrada en el referido día 31 de Mayo aprobó, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejo, la modificación de los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 12, 13, 16, 20, 30 y 33 de los estatutos en la forma que consta acreditado en el extracto del acta de la misma junta, firmado también por el expresado Administrador Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro, con el V. B. de dicho Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Serrano, uniéndose á esta matriz (se extracto, así como el indicado del acta de la sesión del Consejo; dando fe yo el infrascrito Notario de que conozco y considero legítimas las firmas con que se autorizan ambos extractos, los cuales se insertarán en las copias de la presente escritura en este lugar.

Extracto del acta de la sesión celebrada por el Consejo de administración de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España en 31 de Mayo de 1884, en la que, entre otros acuerdos, existe uno que dice como sigue:

3.º Autorizado el Consejo por la junta general ordinaria y extraordinaria celebrada en esta fecha para hacer y firmar todos los documentos y escrituras necesarios para cumplimentar el acuerdo de la misma referente á la modificación de los estatutos sociales, y facultado para delegar esta autorización en uno ó varios de sus individuos, designa á los Excelentísimos Sres. D. Francisco Sepúlveda y Ramos y D. Federico Luque de Velázquez para firmar, en representación de la Compañía, los documentos referidos.

Y para que conste y surta los efectos que procedan, se expide la presente, firmada por un Sr. Administrador y con el V. B. del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de administración, en Madrid á 18 de Setiembre de 1884.—Un Administrador, F. R. San Pedro.—V. B.—El Presidente del Consejo, Francisco Serrano.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España en 31 de Mayo de 1884.

RESOLUCIONES DE LA JUNTA

3.º De conformidad con lo propuesto por el Consejo, la Junta aprueba la modificación de los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 12, 13, 16, 20, 30 y 33 de los estatutos en la forma siguiente:

Art. 2.º Constituye el objeto de esta Sociedad:

1.º La construcción y explotación de los ferrocarriles de circunvalación de Madrid, de Madrid á Hendaya, de Villalba á las canteras del Berrocal, de Segovia á Medina del Campo, de Venta de Baños á Santander, de Quintanilla á Barruelo, de Alsasua á Barcelona, de Tardienta á Huesca, de Tudela á Tarazona de Aragón, de Tudela á Bilbao y el ramal al embarcadero de Ripa y de todos los que le sean concedidos en adelante ó que pueda adquirir ó arrendar.

2.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes por mar, por tierra ó por agua que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad.

3.º La explotación de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construcción y demás que posea hoy día ó que adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cualquier otro título legítimo.

Art. 3.º Las concesiones otorgadas á la Sociedad ó adquiridas por la misma con título legítimo comprenden las líneas siguientes:

1.º La línea de Madrid á Irún por Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria, Tolosa y San Sebastian de 640 kilómetros, con el ramal de circunvalación de Madrid de ocho kilómetros, concedida por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1835 y 20 de Marzo de 1838, en cumplimiento de las leyes de 14 de Noviembre de 1835 y 11 de Julio de 1836.

2.º La línea de Villalba á las Canteras del Berrocal de 41 kilómetros, cuya concesión se hizo por Real orden de 20 de Abril de 1876 y se revalidó por Real orden de 14 de Mayo de 1880, y que fué transferida al Norte por el concesionario, según Real orden de 25 de Mayo de 1881.

3.º La de Segovia á Medina del Campo, de 93 kilómetros, hecha conforme á las leyes de 2 de Julio de 1870 y 5 de Junio de 1881, transferida al Norte según Real orden de 22 de Setiembre de 1881.

4.º La de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, de 91 kilómetros, concedida en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856.

5.º La línea de Alar del Rey á Santander, de 139 kilómetros, concedida por las leyes y decretos de 13 de Mayo de 1849, 9 de Marzo y 22 de Abril de 1855, y cedida á la primitiva del Norte con aprobación del Gobierno por convenio de 31 de Enero de 1874, aprobado en junta general de accionistas de Alar á Santander de 40 de Febrero siguiente.

6.º La línea de Quintanilla á Barruelo de 14 kilómetros, concedida por Real orden de 11 de Mayo de 1863.

7.º Las concesiones pertenecientes á la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona al fusionarse con la del Norte, á saber:

«La línea de Zaragoza á Barcelona que tiene una longitud de 366 kilómetros, concedida por la ley de 6 de Julio de 1855 que declaró subsistentes la concesión y privilegio otorgado por la Real cédula de 27 de Noviembre de 1832.

La línea de Tardienta á Huesca, concedida en virtud de la ley de 9 de Julio de 1862, por Real orden de 27 de Setiembre de 1862, de longitud de 22 kilómetros, cuya adquisición por la Compañía de Barcelona fué aprobada por Real decreto de 3 de Setiembre de 1864.

La línea de Casetas á Alsasua, de longitud de 218 kilómetros, concedida con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856 por Real orden de 9 de Octubre de 1857.

La concesión del ferrocarril de Casetas á Zaragoza hecha á la Compañía de Pamplona por el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 con el ramal de enlace de las líneas en Zaragoza que está ya construido y que tiene una longitud de tres kilómetros.

Y finalmente los derechos que á la línea de Pamplona corresponden por su concesión por sus condiciones de adjudicación y por la Real orden de 19 de Julio de 1862 para obtener un ramal directo á la frontera francesa ó á un puerto del Océano»

8.º La línea de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón, de 22 kilómetros concedida al Norte por ley de 13 de Agosto de 1882 y Real orden de 13 de Setiembre de 1883.

9.º La línea de Castejón á Bilbao con el ramal del embarcadero de Ripa (Bilbao) de 230 kilómetros de longitud, cuya concesión se hizo por Real orden de 6 de Julio de 1857, ley de 13 de Julio de 1857 y Real orden de 18 de Julio del mismo año y fué cedida á la Compañía del Norte por la de Tudela á Bilbao en virtud del contrato de 28 de Marzo de 1878, aprobado por el Gobierno en 26 de Junio del mismo año.

Todas ellas con las cargas, condiciones y cláusulas expresadas en los pliegos de condiciones anejos á los decretos de concesión.

Estas concesiones podrán aumentarse con las que en lo sucesivo se otorguen á la Compañía ó ésta adquiera por título legítimo.

Art. 6.º El capital social se fija en 665 millones de reales. Este capital está representado por 330 000 acciones de 1.990 reales (300 francos) cada una, emitidas anteriormente y completamente libres de pago. Podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general. Podrá también reducirse en los casos y con las condiciones que prescriban las leyes.

Art. 12.º La Sociedad será administrada por un Consejo de 36 miembros, por ahora, nombrados por la junta general de accionistas. Este número deberá reducirse á 30 ó á menos, á medida de las vacantes que ocurran por cualquiera de las causas previstas en el art. 14. Tres Administradores deberán elegirse durante 30 años, contados desde la fecha de 7 de Marzo de 1874, entre los obligacionistas del ferrocarril de Alar á Santander, y otros tres entre los obligacionistas del ferrocarril de Tudela á Bilbao durante el período de la concesión de esta última línea.

Los Administradores residentes ó apercibidos en Barcelona, además de sus facultades como tales Administradores, tendrán una delegación del Consejo para la gestión y despacho de los asuntos en aquella localidad, con arreglo á las resoluciones acordadas por el mismo Consejo de administración.

Art. 13.º Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, en garantía de su gestión, 400 acciones que no podrán enajenarse durante el tiempo de su administración.

Exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo anterior los tres Administradores que deberán elegirse entre los obligacionistas del ferrocarril de Alar á Santander, los cuales depositarán en garantía de su gestión y con el mismo carácter de inalienabilidad, 400 obligaciones de dicho ferrocarril, y los tres Administradores que han de elegirse entre los obligacionistas del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que podrán constituir su fianza

depositando 400 obligaciones del mismo camino de cualquiera de las tres series en que están divididas.

Los Administradores recibirán por asistencia una retribución anual consistente en la suma de 750.000 rs. vn., que se distribuirá entre ellos en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Podrá además abonárseles una parte alícuota del excedente de los productos líquidos anuales (art. 33), cuyo importe se fijará cada cinco años por la junta general.

Art. 16.º El Consejo de administración se reunirá una vez al mes ó más á menudo si así lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó representados por apoderados, con arreglo al artículo 17.

En caso de empate decide el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia de seis Administradores por lo menos, en persona ó debidamente representados, conforme al art. 17.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestión hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio este aplazamiento y se observarán las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente del presente artículo.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pleniéndose su parecer deberán ser contestadas dentro de los 10 días, contados desde que aquellas se pusieren certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como voto emitido de viva voz. La que llegare después de los 10 días no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo, pero se hará expresión de ella en el acta.

Respecto del Comité de París, de que se tratará en el artículo 20, se entenderá abierto por sí mismo el plazo de que habla el párrafo anterior, desde que se le remitan las copias de actas ó comunicaciones especiales mencionadas en el mismo artículo 20, si antes no hubiese emitido su parecer sobre la materia objeto del acuerdo.

Art. 20.º Habrá en París un Comité permanente compuesto de 12 Administradores, elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente.

Llegados los casos de reducción del número de Consejeros establecido en el art. 12, las autorizaciones que hayan de tener lugar por consecuencia suya se verificarán por turno riguroso entre los miembros del Comité de París y los demás del Consejo general, haciéndose una amortización entre los individuos de aquí y los de entre los restantes, para mantener siempre la misma proporción entre estas fracciones del Consejo.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el párrafo cuarto del art. 15 de los presentes estatutos. Se reunirá una vez al mes lo menos, y concurrirá en unión con el Consejo residente en Madrid á la Administración de la Sociedad y a cuanto se relacione con la explotación de los ferrocarriles y con los demás negocios sociales. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestión financiera en el extranjero de los intereses de la Compañía.

El Consejo de administración puede ceder por delegación especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades. A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres días, después de su aprobación, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situación general de la Sociedad. En caso urgente la remisión de la copia de las actas podrá ser sustituida por la de comunicaciones especiales, escritas ó telegráficas, á fin de que los miembros del mismo Comité puedan emitir sus votos con arreglo al art. 16, dentro del más breve término que sea conveniente.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo dentro del mismo plazo copia de las actas de sus sesiones.

Art. 30.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Cinco acciones dan derecho á un voto.

Cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 33.º El balance se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y sesionará á la junta general de accionistas con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos.

Del producto líquido después de deducidos todos los gastos de conservación y explotación, los de administración, las sumas necesarias para el pago de intereses y amortización de los empréstitos y generalmente todas las cargas sociales, incluyendo en su caso una reserva de previsión, cuyo importe se fijará por el Consejo, se tomarán las cantidades necesarias para atender:

1.º Al pago de los intereses á razón de 6 por 100 del capital desembolsado.

2.º A la formación de un fondo de reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

3.º A la amortización del capital con arreglo al art. 36.

El saldo que quede disponible después de hechas estas deducciones, constituirá el excedente del producto líquido anual. Este sobrante, deducida la parte que según el art. 13 fija cada cinco años la junta general á favor de los Administradores por su participación en el excedente del producto líquido anual, se distribuirá de la manera siguiente:

Diez por 100 con arreglo á las disposiciones de los estatutos primitivos de la antigua Compañía del Norte á los fundadores de la Sociedad designados en el art. 7.º de dichos estatutos aprobados por el Real decreto de 14 de Enero de 1859, que lo repartirán entre sí en la proporción que tengan acordada.

Noventa por 100 á las 330 000 acciones de que habla el artículo 6.º, amortizadas ó sin amortizar.

Los beneficios atribuidos á los fundadores antes mencionados en el excedente del producto neto están representados por 22 222 títulos al portador, que llevan la fecha 20 de Abril de 1860.

La junta general conzere al Consejo todos sus poderes para hacer y llevar los documentos y escrituras que sean necesarios, á fin de cumplimentar el presente acuerdo referente á la reforma de estatutos, autorizándole también para delegar estos poderes en uno ó varios miembros.

Y para que conste y surta los efectos que convengan, se expide la presente firmada por un Sr. Administrador de la Compañía y con el V. B. del Excmo. Sr. Presidente del Consejo en Madrid á 18 de Setiembre de 1884.—Sobreraspado.—Esc.—Vale.—Un Administrador.—F. R. San Pedro.—V. B.—El Presidente del Consejo, Francisco Serrano.

Que en su virtud, llevando á efecto la modificación aprobada, los señores comparecientes, según intervienen en la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar,

Otorgan que los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 12, 13, 16, 20, 30 y 33 de los estatutos de la Compañía de los caminos de hierro del

Norte de España quedan modificados en la forma contenida en el precitado extracto del acta de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la misma Compañía celebrada en 31 de Mayo último.

En cuyos términos, los señores comparecientes formalizan y consienten la presente escritura, y hacen constar que la modificación objeto de ella no afecta al capital social, que continúa siendo el mismo que figura en la anterior reforma de estatutos, solemnizada en escritura ante mí de 17 de Junio de 1882; así como también manifiestan, á los efectos de la ley del Timbre, que no es valioso el objeto de este instrumento, porque la modificación de estatutos que va otorgada se refiere á extremos de los mismos por su naturaleza no sujetos á valuación.

Advertencias legales.—Yo el infrascrito Notario advierto: 1.º Que debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que se ponga en ella nota de no devengarle, y en caso contrario para la liquidación y pago del impuesto que corresponda, debiendo hacerle la presentación en este último caso dentro de 30 días contados desde mañana; pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejare de satisfacerse dicho impuesto, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término: todo lo cual, manifiestan los señores comparecientes que consentían inoponible cualquiera liquidación de impuesto que pudiera girarse, contra la que si se llegase á practicar protestan desde ahora y se reservan reclamar en la forma conducente.

Y 2.º Que debe tomarse razón de esta escritura en el registro de comercio de esta provincia.

Y al es la escritura que otorgan, según intervienen, los señores comparecientes y firman, en unión de los testigos de ella, D. Luis Julián Martínez y Aguirre y D. Domingo Sierra y García, vecinos de esta capital, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí.

Y doy fe del conocimiento de los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que sigo, firmo y rubrico.—Francisco Sepúlveda.—F. Luque.—L. J. Martínez.—Domingo Sierra.—Hay un signo: Licenciado José García Lustras.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 394 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, á petición de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en un pliego de la clase 6.ª, núm. 39.048, y seis de la 12.ª, números del 3.073.428 al 33, y la sigo, firmo y rubrico en Madrid á 11 de Octubre de 1884.—Hay un signo: Licenciado José García Lustras. X—71

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, AÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their respective years and benefits.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAGÑOLES, FONDS FRANÇAISES. Lists exchange rates for various locations like Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1885.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 16 de Julio de 1885.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists delayed telegrams for Barcelona and other locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 159.—Corderos, 562.—Terneras, 69.—Ovejas, 73.—Total, 863. Su peso en kilogramos..... 37.822.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists collection points like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 16 de Julio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

ESPAÑOL.—El distinguido escritor D. Manuel Jorroto y Panigua, que tantas simpatías cuenta entre el público por sus historietas y poesías encaminadas á alimentar la piedad y la religión en los lectores infantiles, ha dado á la estampa la segunda edición de su precioso libro A la Virgen Maria, colección de poesías inspiradas en el significado de las flores. Precede á las mismas una cariñosa carta del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia D. Antolin Monescillo, y con ella ante la vista nada puede añadir la crítica. «Eran menester—dice el sabio prelado—para la obra que V. ha emprendido mucho amor, mucha constancia, talentos bien logrados y el favor de los prestigios que dan el estudio y el arte, si el intento habia de corresponder á la dignidad del asunto; y como V. une, con indisoluble lazo, la devoción á la inteligencia, la piedad al celo discreto, y los auxilios de la forma delicada á la majestad del objeto, quiero persuadirme que la Madre de Dios ha de mirar con buenos ojos unos talentos, unas letras y un fervor que tanto magnifican la gloriosa servidumbre de la Señora del mundo.»

El libro, bajo el punto de vista tipográfico, se halla elegantemente presentado como todas las publicaciones del señor Jorroto.

El domingo próximo se verificará definitivamente en el teatro de la Comedia la proyectada función para beneficio de las poblaciones invadidas por el cólera.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA CLASE, TERCERA CLASE. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA

San Alejo, confesor; Santa Marcelina, virgen, y Santas Generosa y Teodota, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico Musical, dirigida por el Maestro Espino.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Providencias judiciales.—Turno impar.—La molinera.—De verbenas.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Los carboneros.—Escenas de verano.—Un lío en el ropero.—I comici ironati.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve de la noche.—El hércules Mr. Caccetta. Mis Zenobia. El célebre Mr. Unthan, y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.